

Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

El Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli, por sentencia de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, en causa RIT N° 251-2023, RUC N° 2310012698-2, condenó a Arnoldo Favio Guíñez Tramolao, por los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2023, en la comuna de Ercilla, constitutivos de un delito de sustracción de madera, previsto en el artículo 448 septies, y sancionado en el artículo 446 N° 2 del Código Penal, ilícito que se encuentra consumado y en la que le correspondió responsabilidad a título de autor, a las penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria legal de suspensión para cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y multa de un tercio de unidad tributaria mensual.

Se le otorgó la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna.

En contra de dicho fallo, la parte querellante dedujo recurso de nulidad, el que esta Corte conoció en la audiencia pública de siete de marzo de dos mil veinticuatro, como consta del acta respectiva.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso interpuesto se sustenta de manera principal en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, atendido que se incurrió en una errónea aplicación del artículo 448 septies del Código Penal, que ordena el comiso de los vehículos que son utilizados en los delitos que señala.

Sin embargo, el juez de garantía no accede al comiso del vehículo incautado porque está inscrito a nombre de un tercero, no obstante el mandato expreso de la ley respecto a la imposición de esta pena.



Hace presente que la persona a cuyo nombre aparece inscrito el vehículo, durante los más de cinco meses que permaneció incautado, no efectuó intento alguno por reclamar la especie, sin que ejerciera las facultades contempladas en el artículo 189 del Código Procesal Penal durante la investigación.

Añade que el artículo 31 del Código Penal establece la obligación de decretar el comiso de las especies utilizadas para cometer el delito, lo que también acontece respecto de la norma especial del delito de sustracción de madera consagrada en el artículo 448 septies del Código Penal.

En subsidio, invoca la causal contemplada en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra d), ambos del Código Procesal Penal, pues el fallo recurrido no expresa las razones legales ni doctrinales que justifiquen la omisión de imponer la pena de comiso contemplada en el citado artículo 448 septies, lo que impide reproducir válidamente el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegó.

Añade que también se quebrantó el artículo 31 del Código Penal, que dispone que toda pena que se imponga por crimen o simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, disposición que obliga al sentenciador a imponerla, aun cuando cause perjuicio al imputado.

Como segunda causal subsidiaria, invoca el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por cuanto se infringieron los artículos 342, 389 y 396 del Código Procesal Penal en el pronunciamiento de la sentencia, atendido que en la audiencia el tribunal dictó veredicto condenatorio en contra del imputado, sin que se hubiera escriturado el fallo.



Por ello, no existe un texto escrito de dicha sentencia que contenga la individualización completa de los intervinientes, así como los fundamentos de hecho y de derecho que permitieron lógicamente arribar a la decisión, en especial lo referente a las razones que sustentan la decisión del tribunal de no aplicar la pena de comiso del vehículo empleado en la comisión del delito.

Por ello se vulneran el derecho al debido proceso y particularmente el deber de motivación que tiene la actividad jurisdiccional, así como existe una dificultad de ejercer el derecho a recurrir, pues la omisión de su escrituración hace imposible para la recurrente analizar la sentencia.

Concluye solicitando que se acoja el recurso de nulidad por las causales de nulidad invocada, y se anule parcialmente la sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 386 del mismo Código, solo en lo que dice relación al comiso del vehículo utilizado por el imputado, dictándose una sentencia parcial de reemplazo que la aplique. O en subsidio, se anule la audiencia de procedimiento simplificado y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de procedimiento simplificado ante un tribunal no inhabilitado.

**SEGUNDO:** Que, según se consignó, las causales de nulidad referidas fueron interpuestas en forma principal y subsidiarias, por lo que no obstante el orden señalado, resulta conveniente para su análisis general previo y de lo que en definitiva se resolverá, revisar y pronunciarse primero sobre la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal por la que se denuncia la vulneración al debido proceso.

**TERCERO:** Que, de lo expresado en el arbitrio en estudio, aparece de manifiesto que la infracción denunciada por el recurrente se habría producido al no registrarse oportunamente y por escrito la sentencia condenatoria dictada



en autos, omisión que le habría privado tanto de conocer los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en vista para su dictación, en especial, lo concerniente a desechar la petición de comiso del vehículo empleado en la comisión del delito, como de ejercer adecuadamente su derecho al recurso.

**CUARTO:** Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, impone al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en y ante los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

**QUINTO:** Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración al debido proceso, como denunció el querellante.

**SEXTO:** Que, sobre el particular, es preciso poner en relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro



que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: *“Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo.*

*En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad.*

*El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido.”*

**SÉPTIMO:** Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, expresamente dispone, en su inciso primero, que: *“Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia”.*

A su turno, el artículo 395 inciso final del mismo cuerpo legal establece que: *“Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente”.*

**OCTAVO:** Que, a su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente, que: *“Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (...).”*



Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de un nuevo pronunciamiento, previo reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor.

**NOVENO:** Que, si bien pudiera entenderse de la lectura del citado artículo 39 del Código Procesal Penal que es suficiente con que la sentencia sea dictada verbalmente y contenida en un registro de audio y quede, por lo tanto, íntegramente registrada en aquél, ocurre que el artículo 396 que se refiere a la realización del juicio simplificado, señala de modo expreso que la sentencia debe ser escrita y la sola circunstancia que la admisión de responsabilidad del imputado habilite al tribunal para dictar sentencia de inmediato (artículo 395), no significa que deba omitirse el texto escrito.

Es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser aplaudida, pero ello no supone que deban olvidarse en el camino las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal, tal y como lo ha sostenido esta Corte en los pronunciamientos emitidos en los autos Rol N° 10.748-2011, de cuatro de enero de dos mil doce y Rol 76.460-2020, de diecisiete de agosto de dos mil veinte.

Tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como la que se pronuncia en el simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal. No debe tampoco olvidarse que la copia digital exige de cualquier persona disponer del soporte adecuado para acceder a ella y que el audio no



facilita la revisión de los motivos y argumentos del análisis desarrollados por los jueces.

El mismo artículo 39 antes transcrito exige que la sentencia sea registrada en su integridad y ello no se cumple en el soporte escrito, si sólo se copia su sección resolutive.

Esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho práctica común, copiar sólo la parte resolutive de las sentencias para los intervinientes, lo que no se ajusta a los derechos que les asisten en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, precisamente porque afecta el derecho a recurrir del querellante y el proceso legalmente tramitado, conforma también un motivo de invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

**DÉCIMO:** Que, con lo expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado y en un procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, deben ser escrituradas dentro de plazo, lo que no aconteció, lo que denota que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato, razón por la cual el recurso de nulidad incoado por la querellante del encartado será acogido.

**UNDÉCIMO:** Que, por haberse acogido la causal contemplada en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, no se emitirá pronunciamiento sobre las demás causales de nulidad impetradas por la querellante, conforme al artículo 384 inciso segundo del Código Procesal Penal.



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por el abogado señor Carlos Keim Aliaga, en representación de la querellante Forestal Mininco Spa y, en consecuencia, se invalidan la sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés y la audiencia de procedimiento simplificado en la que se dictó ese fallo, en el proceso RIT N° 251-2023, RUC N° 2310012698-2, del Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli, y se restablece la causa al estado de realizarse una nueva audiencia de procedimiento simplificado ante tribunal no inhabilitado.

**Se previene que el Ministro Sr. Llanos** estuvo por acoger el recurso de nulidad por la causal subsidiaria establecida en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letras c), d) y e) y 297 del Código Procesal Penal, desestimando la causal principal, teniendo para ello en consideración que:

1º) La causal invocada de manera principal, esto es, la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, tiene como titular de las garantías a que alude tal precepto, al imputado y en caso alguno al Ministerio Público o al querellante, desde que así ha sido reconocido en los diversos instrumentos internacionales, lo que resulta de toda lógica, desde que ello encuentra sustento, en que la persona condenada pueda contrarrestar el aparato punitivo Estatal, y aunque el querellante, no tiene por función propia la dirección en forma exclusiva de la investigación de los hechos constitutivos de delito, es parte acusadora en este proceso, por lo que no cuenta con legitimación activa por la causal esgrimida, lo que conlleva necesariamente a que el recurso sea desechado;

2º) Que, respecto de la primera causal subsidiaria fundada en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letras c), d) y 297 del Código Procesal





Penal, es menester precisar que toda sentencia criminal debe exponer razonadamente los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la decisión adoptada, fijar los hechos y circunstancias que se tuvieron por probados, favorables o desfavorables al acusado, ello siempre precedido de la debida valoración que impone el artículo 297 del Código Procesal Penal. Esta norma, impone tres reglas básicas al juzgador: no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; además debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada; y debe señalar los medios de prueba por los cuales se dieron por justificados cada uno de los hechos y circunstancias atinentes a la Litis;

3°) Que, por otra parte, el artículo 39 del referido texto legal, exige que la sentencia sea registrada en su integridad y ello no se cumple si en el soporte escrito sólo se copia su sección resolutive, como ocurre en la especie, pues el acta levantada al efecto, únicamente consigna la individualización de los intervinientes, la decisión de condena y de no condenar en costas al sentenciado, sin que se dejara registro en este caso de los fundamentos que tuvo en consideración el tribunal para desechar la pena de comiso del vehículo empleado en la comisión del delito, solicitado tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante;

4°) Que, este error esencial e insalvable, impide conocer y refutar los razonamientos efectuados por el sentenciador respecto a desestimar la imposición de la pena de comiso, así como tampoco permite verificar si, en su determinación, hubo alguna vulneración a los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de lo que queda de manifiesto que la sentencia impugnada de nulidad ha incurrido



en el motivo absoluto de invalidación invocado, del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, puesto que la falta de escrituración oportuna del fallo ha impedido conocer cabalmente el proceso intelectual llevado a cabo por el juzgador ni ha permitido revisar la suficiencia de los elementos de juicio o ponderar la corrección del razonamiento contenido en la sentencia;

5°) Que, según todo lo expuesto, el vicio denunciado por la querellante aparece revestido de la relevancia necesaria para acoger el remedio procesal sustentado en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal;

6°) Que, por haberse acogido la primera causal subsidiaria, no es necesario pronunciarse sobre la restante.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Valderrama y de la prevención, su autor.

**Rol N° 207.854-2023**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Jean Pierre Matus A., la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Matus, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.





XCNWXMXXQP

En Santiago, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

